

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.019-0164, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de JOHANNA CAROLINA CÁRDENAS PARRA contra YEINSON ALVARADO MILLÁN.

Procede el Despacho a declarar el pago en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia. Para tal efecto, se considera:

En primer lugar, la mesada alimentaria a favor de la niña ANNI CAROLINA CARDENAS PARRA, y de cargo de su padre, el señor YEINSON ALVARADO MILLAN, fue determinada o regulada mediante sentencia del 31 de marzo de 2.015 emitida por este mismo Despacho Judicial en el proceso radicado bajo el número 2.014-0190, y en esa providencia se dispuso que aquella correspondía a la suma de \$500.000.00, y que la misma sufriría el mismo incremento que tuviera el salario mínimo legal mensual en los años venideros y a partir del año 2.016.

Con el presupuesto anterior, la mesada alimentaria ha tenido los siguientes movimientos:

Año	Porcentaje	Incremento	Valor
2.015	0	0	\$500.000.00
2.016	7,00%	\$35.000.00	\$535.000.00
2.017	7,00%	\$37.450.00	\$572.450.00
2.018	5,90%	\$33.774,55	\$606.224,55
2.019	6,00%	\$36.373,47	\$642.598,02
2.020	6,00%	\$38.555,88	\$681.153,90

En segundo lugar, se sabe o por lo menos no se niega que la beneficiaria de la prestación alimentaria denunció que su progenitor adeudaba ciertos montos relacionados con el pago incompleto de las mesadas alimentarias generadas entre el mes de enero de 2.016 y hasta el mes de junio de 2.019 y por ello propuso la correspondiente acción ejecutiva encaminada a obtener su pago.

En la senda advertida, propuesta la acción de cobro forzado y en el punto en la línea del tiempo del auto de mandamiento de pago del 9 de agosto de 2.020, producido en el asunto de la referencia, se tiene claramente que la mesada alimentaria a favor de la niña ANNIE CAROLINA ALVARADO CARDENAS, correspondía a la suma de \$642.598,02. Así mismo, para el año 2.020, la mesada se encontraba en la suma de \$681.154.00.

Así las cosas, se itera, se libró orden de pago de cargo del ejecutado por el valor de los montos atrasados conforme a la relación hecha por la parte actora y por las mesadas alimentarias que se causaran en el curso del proceso.

En tercer lugar, y luego de lo advertido por el ejecutado, notorio es que a partir de agosto de 2.019 y hasta octubre de 2.020, en lo que hasta el momento se tiene noticia, los pagos relacionados con el concepto de mesada alimentaria se realizaron de dos maneras a saber:

Una, por consignación directa del pagador del Ejército Nacional a la cuenta personal de la madre de la menor beneficiaria de la prestación, cuenta No. 431670037550 del Banco Agrario de Colombia S.A. (cuenta que dicho sea de paso, fue este mismo Juzgado quien autorizó a consignar los dineros relativos a las prestaciones alimentarias mediante auto del 20 de septiembre de 2.016 emitido en el proceso de fijación de alimento 2.014-0190).

Y la otra, por consignación del pagador del Ejército Nacional a la cuenta de depósitos judiciales del presente Despacho.

Entonces, observados los extractos bancarios de la cuenta personal de la madre ejecutante en mención y el histórico de pagos de depósitos judiciales que ha autorizado y ha realizado el presente Juzgador, se ha verificado que en pluralidad de ocasiones y durante el curso de la ejecución, la madre y representante legal de la menor ejecutante ha recibido el pago de la mesada en los dos conductos: en la cuenta personal y por la entrega de depósitos judiciales previa autorización del Despacho.

Con esa ilustración, se vislumbra el siguiente histórico de pagos de la mesada alimentaria durante el curso de la ejecución y la determinación mes a mes de lo entregado a la parte actora y la ponderación de lo recibido por ella en exceso, así:

Mes/año	Valor mesada	Cuenta personal	Cuenta Juzgado	Exceso
08/19	\$642.598.00	(31-07-19) \$656.384.00	0	\$13.786.00
09/19	\$642.598.00	(29-08-19) \$656.384.00	0	\$13.786.00
10/19	\$642.598.00	(01-10-19) \$656.384.00	(03-10-19) \$642.598.00	\$656.384.00
11/19	\$642.598.00	(25-10-19) \$656.384.00	(29-10-19) \$642.598.00	\$656.384.00
12/19	\$642.598.00	(27-11-19) \$656.384.00	(29-11-19) \$642.598.00	\$656.384.00
			Total del exceso	\$1.996.384.00

(Las fechas antes de cada valor corresponden al día en que se realizó la consignación por parte del pagador).

El ejercicio hecho para el año 2.019, se desarrolla en la siguiente forma para el año 2.020, así:

Mes/año	Valor mesada	Cuenta personal	Cuenta Juzgado	Exceso
01/20	\$681.154.00	(23-12-20) \$656.384.00	(23-12-19) \$642.598.00	\$617.828.00
02/20	\$681.154.00	(30-01-20) \$687.229.00	(28-01-20) \$642.598.00	\$648.673.00
03/20	\$681.154.00	(26-02-20) \$687.229.00	(26-02-20) \$642.598.00	\$656.384.00
04/20	\$681.154.00	(31-03-20) \$694.515.00	(30-03-20) \$642.598.00	\$655.959.00
05/20	\$681.154.00	(29-04-20) \$694.515.00	(29-04-19) \$642.598.00	\$655.959.00
06/20	\$681.154.00	(28-05-20) \$694.515.00	(28-05-20) \$642.598.00	\$655.959.00
07/20	\$681.154.00	(26-06-20) \$694.515.00	(26-06-20) \$642.598.00	\$655.959.00
08/20	\$681.154.00	(30-07-20) \$694.515.00	(30-07-20) \$642.598.00	\$655.959.00
09/20	\$681.154.00	(28-08-20) \$694.515.00	(27-08-20) \$642.598.00	\$655.959.00
10/20	\$681.154.00	(25-09-20) \$694.515.00	0	\$13.361.00
			Total del exceso hasta el 30-11-20	\$5.872.000.00

(Las fechas antes de cada valor corresponden al día en que se realizó la consignación por parte del pagador).

Como puede verse, durante el curso de la ejecución y hasta el mes de octubre de 2.020, se han realizado los pagos de las mesadas alimentarias a su beneficiaria, hoy ejecutante, y se le ha hecho entrega mes a mes de ciertos dineros adicionales.

Bajo los cuadros anteriores y sumados los excesos cancelados para los años 2.019 y 2.020 que en ellos se reflejan, los mismos arrojan un total de \$7.868.384.00.

En las condiciones expuestas, contrastando que la liquidación del crédito en ejecución aprobada por medio del auto del 20 de noviembre de 2.020 arrojó un valor adeudado por el demandado a la niña ejecutante de \$5.806.133,55, con el valor cancelado en exceso por el ejecutado (por la vía de los descuentos a su salario mensual) que ascendió hasta el mes de octubre de 2.020 a \$7.868.384.00, se tiene que notoriamente la deuda materia del proceso se encuentra pagada y de dicha manera habrá de declararse.

Como conclusiones finales, se tienen las siguientes:

La primera, dado que es notorio el pago de la deuda en ejecución, de esa forma procederá a declararse y por ende, amén de declarar la terminación de la ejecución, se ordenará el cierre del expediente.

La segunda, entendiéndose que es imperativo normalizar los descuentos que se vienen realizando del salario del accionado como miembro adscrito a las Fuerzas Militares, se ordenará que de dicho salario su pagador proceda a retener exclusivamente dos conceptos en los plazos establecidos en la sentencia del 31 de marzo de 2.015 (Expediente 2.014-0190): (i) La mesada alimentaria que favorece a la niña ANNI CAROLINA ALVARADO CARDENAS, entendiéndose que tal mesada en la actualidad corresponde a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL

CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$681.154.00), y entendiendo que dicha mesada debe reajustarse en el mes de enero del año 2.021 y en los meses de enero de los años venideros en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente para dicho efecto; (ii) El valor del subsidio familiar que de suyo corresponde a la mencionada niña.

Los dos conceptos anotados deben ser consignados por el mencionado pagador en la cuenta de ahorros No. 4-316-70-03755-0 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuya titular corresponde a la señora JOHANNA CAROLINA CARDENAS PARRA, exclusivamente.

De lo dicho claramente se colige que el pluricitado pagador debe abstenerse de realizar descuentos adicionales a los ya dichos y así mismo deberá abstenerse de colocar o consignar los recursos dinerarios retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La tercera, la medida cautelar decretada en los incisos primero y segundo del literal d) de la sentencia del 31 de marzo de 2.015 emitida en el expediente No. 2.014-0190, se mantiene incólume, es decir, la misma continúa rigiendo.

La cuarta, si pese a lo advertido el hoy demandado entiende que ha pagado más de lo debido, será de su cargo instaurar la correspondiente acción declarativa en dicho sentido. Por ende, en lo que atañe a la actual ejecución, se ordena se entreguen los depósitos judiciales que fueron acopiados como desarrollo de las cautelas en el trámite de la ejecución y que no corresponden al concepto de subsidio familiar.

La quinta, sobre las copias de ciertas piezas procesales y en particular de la última diligencia en que se pretendió el arribo a la conciliación, puede el togado reclamante acercarse a la Secretaría del Despacho para dicho efecto y en esa forma de ilustrará.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara pagada en su integridad la obligación alimentaria en ejecución de la referencia. En consecuencia, se decreta la terminación de la ejecución.
2. Se ordena al señor Pagador de las Fuerzas Militares que en adelante y en lo sucesivo, del salario del accionado señor YEINSON ALVARADO MILLAN, como miembro adscrito a las Fuerzas Militares, se repite, proceda a retener exclusivamente dos conceptos en los plazos establecidos en la sentencia del 31 de marzo de 2.015 (Expediente 2.014-0190), así:

- 2.1. La mesada alimentaria que favorece a la niña ANNI CAROLINA ALVARADO CARDENAS, entendiéndose que tal mesada en la actualidad corresponde a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$681.154.00), y entendiéndose que dicha mesada deberá reajustarse en el mes de enero del año 2.021 y en los meses de enero de los años venideros, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente para dicho efecto.
- 2.2. El valor del subsidio familiar que de suyo corresponde a la mencionada niña.

Los dos conceptos anotados deben ser consignados por el mencionado pagador en la cuenta de ahorros No. 4-316-70-03755-0 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuya titular corresponde a la señora JOHANNA CAROLINA CARDENAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.824.900, exclusivamente.

Por lo anterior, se ordena al pagador de las Fuerzas Militares, abstenerse en adelante y en lo sucesivo de realizar descuentos adicionales a los ya dichos en el presente proveído y así mismo, deberá abstenerse de colocar o consignar los recursos dinerarios retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Por Secretaría, ofíciase al señor pagador de las Fuerzas Militares y alléguese al mismo copia de los siguientes documentos: (i) Sentencia del 31 de marzo de 2.015 emitida en el proceso No. 2.014-0190; (ii) Copia del auto aclaratorio de la anterior sentencia del 17 de julio de 2.019, emitido en el proceso No. 2.014-0190 igualmente; (iii) Copia del presente proveído.

3. Se advierte que la medida cautelar decretada en los incisos primero y segundo del literal d) de la sentencia del 31 de marzo de 2.015 emitida en el expediente No. 2.014-0190, se mantiene incólume.
4. Se advierte al hoy demandado que si entiende que ha pagado más de lo debido, será de su cargo instaurar la correspondiente acción declarativa en dicho sentido.
5. Se ordena se entregue al demandado señor YEINSON ALVARADO MILLAN, los siguientes depósitos judiciales:

No. del título	Valor
0008	\$475.214.00
0076	\$475.214.00
0142	\$495.137.00
0196	\$495.137.00
0250	\$495.137.00
0305	\$520.503.00
0353	\$520.493.00
0394	\$522.478.00
0440	\$523.335.00
0489	\$418.622.00
0541	\$523.335.00
0593	\$642.598.00
0702	\$642.598.00
5079	\$475.214.00

4. Se ordena se entregue a la madre de la ejecutante, señora JOHANNA CAROLINA CARDENAS PARRA, los siguientes depósitos judiciales:

No. del título	Valor
0557	\$99.935.00
0684	\$99.935.00
0729	\$99.935.00

5. Respecto de las copias de ciertas piezas procesales y en particular de la última diligencia en que se pretendió el arribo a la conciliación, puede el togado reclamante acercarse a la Secretaría del Despacho para dicho efecto, guardando las debidas medidas de seguridad en razón de la pandemia del Covid-19, a fin de obtener las mismas.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e016cf2b90f01dbed64dea272cec2817e0dc9f84d5c5419c66ec1f5196d469

Documento generado en 14/12/2020 04:05:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**